



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 174-2009-PCNM

Lima, 23 de julio de 2009

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Juvenci Hilario Marca Flor, en su calidad de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Canas del Distrito Judicial de Cusco y Madre de Dios; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Estado, es función del Consejo Nacional de la Magistratura evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años, previo proceso de evaluación, según lo establecido por el inciso b) artículo 21° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y el reglamento aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias.

Segundo: Que, por Resolución N° 217-2001-CNM, de 19 de setiembre de 2001, el doctor Juvenci Hilario Marca Flor fue ratificado en el cargo de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Canas del Distrito Judicial de Cusco y Madre de Dios. Habiendo transcurrido desde esa fecha el período de siete años en el ejercicio del cargo señalado en la Constitución Política, el CNM en su sesión de 19 de marzo de 2009, acordó convocarlo a proceso de evaluación y ratificación, en el marco de la Convocatoria N° 002-2009-CNM, publicada el 30 de abril de 2009; siendo el período de evaluación del magistrado desde el 20 de setiembre de 2001 a la fecha de conclusión del presente proceso.

Tercero: Que, el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio siempre que observen conducta e idoneidad propias de su función. Acorde con esta disposición debe entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie conducta caracterizada por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, contracción al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes, como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

Cuarto: Que, habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el día viernes 10 de julio del año en curso, se dan por concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación, por lo que corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto por los numerales 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, concordante con el inciso 7 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

Quinto: Que, con relación a la conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación instaurado al magistrado Juvenci Hilario Marca Flor, se establece que: **a)** dentro del período de evaluación no registra antecedentes policiales, judiciales y penales; **b)** de acuerdo con la información remitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, el magistrado evaluado registra entre quejas y denuncias un total de 9, todas ellas desestimadas; sin embargo registra 2 amonestaciones, derivadas de

visitas ordinarias en el año 2002, por irregularidades en el ejercicio de sus funciones, sobre las cuales precisó en su entrevista personal que una de las medidas se debe al cuestionamiento de un Fiscal Supremo sobre la formalidad en la terminología empleada en sus dictámenes al emplear la frase "se confirma la resolución del Fiscal Provincial" en vez de "infundada la queja", absolviendo a las preguntas formuladas en dicho acto con relación al trámite que se da a las quejas en forma satisfactoria, y la segunda por retardo en la tramitación de expedientes a su cargo, sobre los cuales ha tomado conocimiento en el presente proceso; cabe precisar que tales amonestaciones no se relacionan con actuaciones susceptibles de demérito para la presente evaluación, máxime si ha precisado en forma satisfactoria sus explicaciones en torno a los cuestionamientos formulados respecto de los procedimientos y trámites que corresponden a la actuación fiscal en el conocimiento de denuncias; de otro lado, su récord de asistencias y licencias denota una actitud diligente en la atención de su despacho; en consecuencia, este rubro refleja conducta propia del magistrado evaluado; **c)** igualmente, registra un proceso con el Estado, en calidad de demandado, consistente en una acción de amparo interpuesta contra uno de sus dictámenes, la misma que señala haber concluido en segunda instancia confirmándose la improcedencia de la demanda; y **d)** en el presente proceso registra 2 denuncias por participación ciudadana en su contra, las cuales han sido absueltas en los términos que aparecen de los escritos que obran en el expediente de evaluación y ratificación y están referidas a asuntos vinculados con su actuación funcional reflejada en sus dictámenes. En líneas generales, se aprecia que la evaluación de este rubro revela que existen elementos objetivos que acreditan que la conducta del doctor Marca Flor se enmarca dentro de los parámetros esperados para un magistrado de su nivel.

Sexto: Que, por su significativa importancia en el contexto de la participación de la sociedad civil organizada y dada su representatividad de la colectividad jurídica, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados; en este orden de ideas resulta pertinente tomar en cuenta los resultados de diversos referéndums llevados a cabo por el gremio del Cusco, en los años 2006 y 2007, obteniendo resultados que no resultan contundentes para determinar la falta de aceptación de la comunidad jurídica en la región donde prestó servicios, por el contrario obtiene una valoración promedio sobre su actuación funcional, habiendo absuelto a satisfacción de este Colegiado las cuestiones formuladas sobre este rubro y la naturaleza de los resultados obtenidos en dichos referéndums.

Séptimo: Que, respecto al patrimonio del magistrado, se desprende del examen de los documentos que obran en el expediente como sus declaraciones juradas, la información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y de lo vertido en la entrevista personal, que sus bienes declarados evidencian una situación regular o compatible con sus ingresos y obligaciones, advirtiéndose que el evaluado ha cumplido con presentar sus declaraciones de bienes en forma oportuna a su institución.

Octavo: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar su función de Juez o Fiscal acorde con las delicadas responsabilidades inherentes al cargo.

Noveno: Que, en lo referente al aspecto de idoneidad, la producción fiscal del evaluado, la información recibida de parte de los órganos administrativos competentes del Ministerio Público permite obtener conclusiones favorables al magistrado evaluado, advirtiéndose que su producción en el Ministerio Público se ha mantenido constante



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

a lo largo del período de evaluación, lo cual se confirma con la documentación que corre de fojas 247 a 252, de la que se desprende que durante el periodo de evaluación, no tiene procesos con plazo vencido, 99.74% de dictámenes emitidos, 4 causas pendiente, todas ellas ingresadas recientemente, no tiene procesos de especial complejidad y tampoco procesos suspendidos por encontrarse en instancia superior; cifras que este Consejo aprecia favorablemente para la evaluación del doctor Marca Flor.

Décimo: Que, respecto a la calidad de sus dictámenes, el análisis formulado por el especialista se basa en 14 resoluciones, de las cuales 6 se valoran como buenas, 4 aceptables y 4 deficientes; sobre ésta últimas se le formularon preguntas afirmando que los comentarios del evaluador quien señala un exceso en la argumentación de los dictámenes evaluados no puede considerarse un factor negativo, por el contrario las partes interesadas estarán mejor informados sobre las razones de la decisión; de igual forma fue preguntado sobre la naturaleza de la figuras del peculado y estafa, absolviendo correctamente las mismas; en tal sentido, este Colegiado valora en forma ponderada las apreciaciones vertidas sobre este extremo tanto por el especialista evaluador como por el magistrado evaluado.

Décimo Primero: Que, respecto a la capacitación se ha verificado que el doctor Marca Flor, durante el periodo de evaluación, ha participado como asistente en 7 diplomados, de los cuales precisa que dos de ellos fueron desarrollados por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa a distancia, pero que considera que no deberían ser tomados en cuenta por no haber sido satisfactorios para su capacitación; aparece como ponente en 4 certámenes académicos cuya temática esta vinculada al derecho penal; como panelista u organizador en 3 y como asistente en 13 entre seminarios, congresos, conferencias, jornadas y cursos de carácter jurídico; cuenta además con 9 cursos dictados por la Academia de la Magistratura, debiendo precisarse que en el curso de "Interpretación Constitucional a Distancia" realizado en agosto de 2002 registra nota desaprobatoria, explicando en su entrevista personal que se debió a que abandonó el curso; destacando además que en el Cuarto Curso Especial de Preparación para el Ascenso fue aprobado con la nota de 17.00. Cabe agregar que es egresado de la Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, por lo que también cabe exhortar al magistrado para que se gradúe en la mencionada maestría, y ha culminado el primer semestre de doctorado en la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa. En este rubro cabe destacar la honestidad del magistrado evaluado para ser autocrítico con los cursos que ha desarrollado en el periodo de evaluación.

Décimo Segundo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Juvenci Hilario Marca Flor durante el período sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función fiscal, situación que se acredita con un adecuado nivel de conducta según las investigaciones realizadas por el Órgano de Control del Ministerio Público, aspecto que se grafica también en forma positiva por la inexistencia de denuncias ciudadanas consistentes que desmerezcan su actuación como Fiscal; además de contar con un récord de capacitación académica adecuado, lo que incluye la nota aprobatoria obtenida en la Academia de la Magistratura por el Curso Especial de Ascenso; no obstante, este Colegiado considera pertinente exhortar al magistrado evaluado para que siga manteniendo un nivel de capacitación que refuerce sus capacidades para el ejercicio funcional del cargo que ejerce, cabe destacar también que ha absuelto satisfactoriamente las preguntas que sobre su especialidad se le formularon en el acto de su entrevista personal;

Décimo Tercero: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado en la persona del doctor Juvenci Hilario Marca Flor, cuyas conclusiones le resultan favorables;

Décimo Cuarto: Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión de 23 de julio de 2009.

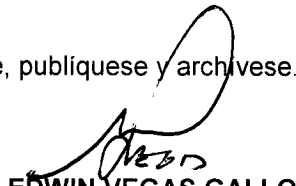
RESUELVE:

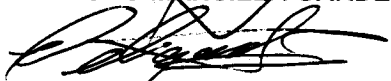
Primero: Renovar la confianza al doctor Juvenci Hilario Marca Flor y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Canas del Distrito Judicial de Cusco y Madre de Dios, recomendándose al indicado magistrado que realice los trámites pertinentes para actualizar su título con la denominación vigente

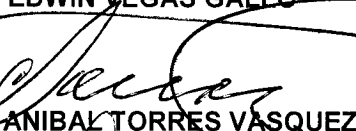
Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado ratificado y remítase copia certificada a la señora Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro Nacional de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

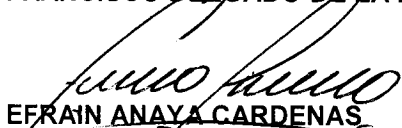
Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA


EDWIN VEGAS GALLO


FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR B.


ANIBAL TORRES VASQUEZ


EFRAÍN ANAYA CARDENAS


MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ


LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES